



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042 2019-00074 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COMERCIALIZADORA GERC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento

en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

### **EL CASO EN CONCRETO**

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2019<sup>3</sup>, la DIAN propuso la **excepción de falta de competencia por el factor funcional**, argumentando que el proceso bajo examen carece de cuantía, por lo que en virtud del artículo 149 numeral 2 del CPACA, el competente para conocer el caso es el Consejo de Estado.

De la excepción propuesta se corrió traslado secretarial publicado el día 17 de septiembre de 2019, pero la parte actora guardó silencio.

Pues bien, la competencia funcional del Consejo de Estado se determina a partir de lo reglado en el artículo 149 del CPACA; en el numeral segundo de la norma, se dispuso

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> F. 94.

que esa alta corporación judicial conoce de los asuntos carentes de cuantía en que se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El proceso de la referencia corresponde al supuesto fáctico de la norma descrita, como quiera que la COMERCIALIZADORA GERC S.A.S., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que sean anuladas las resoluciones N. 900004 del 2017 y N. 322412017900061 del 2017, mediante las que se sancionó a la actora declarándole proveedor ficticio. Solicita a título de restablecimiento del derecho se declare la validez de las operaciones comerciales realizadas con sus diferentes clientes y proveedores.

Por lo tanto, dado que el asunto carece de cuantía, advierte el despacho que no es competente para conocer del caso, pues la competencia la ostenta el Consejo de Estado y a aquel ha de remitirse el negocio, de conformidad con el artículo 168 del CPACA. No hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en aplicación del artículo 16 del CGP, aplicable al proceso de la referencia en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** probada la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia funcional el expediente al Consejo de Estado, Sección Cuarta.

**TERCERO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[Comercializadoragerc.sas@hotmail.com](mailto:Comercializadoragerc.sas@hotmail.com)

---

<sup>4</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>5</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[amarinos1@dian.gov.co](mailto:amarinos1@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f2ef00a1929b4f6f76f3a29933d3ceeafce16656d153073f263cacd1faf0cb**

Documento generado en 23/02/2021 03:35:56 PM